

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dos (2) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00067-01 P.T. No. 20.145
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE JAIME OVIEDO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION: “PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de, CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a efectuar el pago a favor de JAIME OVIEDO VILLAMIZAR, por concepto de retroactivo comprendido entre el mes de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2023, junto con la mesada adicional, y los aumentos anuales de ley, suma que a la fecha asciende a \$391.605.770,78, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con la parte motiva. TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diez (10) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME OVIEDO VILLAMIZAR**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

EXP. 54-001-31-05-002-2021-00067-01

P.I. 20145

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en cuanto a lo no apelado, de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 16 de junio de 2012, junto con el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación de las mesadas, solicitada de manera subsidiaria.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, que es afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 1.º de julio de 1972; que nació el 19 de julio de 1952, por lo cual, contaba con más de 40 años de edad para el 1.º de abril de 1994.

Expresó, que elevó solicitud pensional a COLPENSIONES, el 4 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta de manera desfavorable, mediante Resolución n.º SUB-6572 del 9 de marzo de 2018, pese a que el actor cumple con las 1000 semanas de cotización exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 17 de marzo de 2021, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo 07)

COLPENSIONES, contestó la demanda en debida forma, y rechazó la totalidad de las pretensiones, tras considerar que bajos los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, solo cuenta con 52 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y en relación con las mil semanas, solo cuenta con 772 semanas cotizadas. (Archivo 11.3).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mantuvo silencio, tras dar acuse de recibo.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2.º laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, declaró que el demandante es beneficiario de régimen de transición, y tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que el demandante realizó aportes al Instituto de Seguros sociales, en suma, de 772 semanas, y cuenta con 249,43 semanas laboradas para LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.

Conforme a lo anterior, el *A quo*, consideró que el actor cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica, y que, para efectos de liquidar la pensión de vejez, se aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, encontró que al no haber cotizado más de 1250 semanas, la determinación del Ingreso Base de Liquidación se realizó, en aplicación del inciso primero de la norma en cita, esto es, el promedio de los ultimo 10 años cotizados.

En ese orden, concluyó, que el demandante no cotizó los últimos 10 años inmediatamente anteriores al 19 de junio de 2012 al 19 de julio de 2022, por lo tanto, determinó que el valor de la mesada equivale al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, reiteró que el actor no hizo aportes en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de requisitos.

Señaló, que la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es imperativo, y por lo tanto, se insta a que todos los afiliados realicen la mayor cantidad de cotizaciones, a fin de verse pensionados, con un monto pensional más alto, que le podría generar un aumento en el valor del reconocimiento pensional, lo cual no ocurrió en el caso del demandante, como quiera que no cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional.

Respecto a la prescripción, concluyó que el demandante solicitó la pensión el 4 de enero de 2017, y resolvió dicha solicitud el 9 de marzo de 2018, por lo que tenía el demandante hasta el 23 de marzo de 2021 para presentar la demanda, y el actor presentó la demanda el 16 de febrero de 2021, por lo que se tiene, que solo se encuentran afectadas las mesadas pensionales anteriores al 4 de diciembre de 2014; y en consecuencia, condenó a COLPENSIONES a cancelar a favor del demandante el retroactivo desde el 4 de diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2022, en suma de \$80.993.717, sin perjuicio de las mesadas pensionales que surjan con posterioridad, autorizó los descuentos a salud, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el reconocimiento pensional obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial y ordenó la indexación de las mesadas pensionales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

EL DEMANDANTE., interpuso recurso de apelación y solicitó se modifique la liquidación de la prestación económica, como quiera que, la juez de primera instancia debió tener en cuenta para efectos de la liquidación pensional, los tiempos laborados por el demandante a LA CONTRALORÍA GENERAL, del 19 de julio de 1975 al 31 de enero de 1984, pues no son aportes que se realizaron de manera paralela, y es nombrado como docente del magisterio hasta el 1.º de septiembre de 1983, pues fueron aportes que debían tenerse en cuenta, lo cual varia la tasa de reemplazo aplicable. (Audiencia mins. 32:28 min)

COLPENSIONES, recurrió el fallo de primera instancia en lo referente al numeral tercero, solicitó se absuelva a la entidad de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, manifestó, que los mismos no se generan de manera automática, y el juzgador debe examinar el actuar de la entidad según el precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia en la SL4754 de 2019, toda vez que, no se puede alegar que en algún momento COLPENSIONES actuó con culpabilidad o con retardo ante la negativa de la prestación, dado que siempre se ajustó a la normativa vigente y actuó bajo el principio de buena fe, bajo la convicción de que el demandante no era beneficiario de la prestación y mucho menos del retroactivo. En ese sentido solicitó, se proceda a indexar las sumas aquí reconocidas, y no se condene a los intereses moratorios. (Audiencia, mins. 50:00-53:00).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problemas jurídicos; **i)** examinar si el *A quo* se equivocó o no, al

considerar que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y tiene derecho a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 19 de junio de 2012 **ii)** determinar si erró el juez de primera instancia al liquidar la prestación económica, y no tener en cuenta los últimos 10 años efectivamente cotizados, para establecer el Ingreso Base de Liquidación del Actor.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 19 de junio de 1954 (*Página 7, Archivo 02*); **ii)** que el demandante solicitó el 4 de diciembre de 2017, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; **ii)** que COLPENSIONES, mediante Resolución n.º SUB 65972 del 9 de marzo de 2018, negó la prestación económica, al considerar que el actor no cumplía con los presupuestos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 d 1990; **iii)** que el demandante laboró para LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, desde el 10 de febrero de 1975, al 25 de julio de 1979, equivalente a 229,43 semanas; **iv)** que el demandante cotizó un total de 772 semanas, entre el 1.º de julio de 1972 al 30 de noviembre de 1996, acumulando un total de semanas cotizadas de 1001,29 semanas.

Expuesto lo anterior, se resolverá de manera conjunta los problemas jurídicos en razón a los recursos de apelación presentados por las partes, y la consulta surtida en favor de COLPENSIONES.

Para definir el tema de controversia, esto es, si el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tenemos que, para acceder a ella se debe cumplir con uno de los siguientes requisitos: **i)** tener a la entrada en vigencia del sistema, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o

cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o ii) quince (15) o más años de servicios cotizados.

En el presente evento se encuentra acreditado, según documental visible en la página 7 del archivo del expediente, que el demandante nació el 19 de junio de 1952, contando con más de 40 años de edad para el 1.º de abril de 1994, por lo tanto, cumple con la edad señalada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para hacerse acreedor del régimen de transición.

De otra parte, debemos tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en donde se estableció en su párrafo transitorio 4.º que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

En el caso del demandante se observa que para el 25 de julio de 2005 –entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005– efectivamente contaba con un total 1001,29 semanas teniendo en cuenta tanto las cotizaciones obrantes en la historia laboral equivalentes a 772 semanas, como los tiempos públicos laborados; siendo entonces evidente que el actor cuenta con cotizaciones superiores a las 750 semanas que exige la norma, de manera que conservó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, tiene derecho a que su pensión de vejez se estudie a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Dicho lo anterior, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, señala que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *“Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) *Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

En el caso bajo estudio, el demandante cumplió los 60 años de edad el 19 de junio de 2012, y a su vez, reunió las 1.000 semanas el 30 de noviembre de 1996, data para la cual el actor acumuló una densidad de 1.001 semanas, sumando los aportes realizados entre los años 1979 a 1996, equivalentes a 772 semanas y los tiempos laborados por el actor para LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, correspondientes a 229,43 semanas, (Página 47 Archivo n.º 11), y por lo tanto causó el derecho adquirir la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el 19 de junio de 2012.

Dicho lo anterior, se hace necesario precisar, que, para efectos de contabilizar las semanas, se tuvo en cuenta los tiempos laborados por el demandante en el sector público, en aplicación del cambio de criterio jurisprudencial, realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual ha sido decantado en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia SL3484-2022, que señaló:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión,

reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, **en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.” (Énfasis de la Sala)**

Ahora bien, en cuanto al valor de la mesada pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, debe aclarar la Sala, que no fue acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, contrario a ello, se tomarán los 10 años efectivamente cotizados, anteriores al reconocimiento pensional, sin que sea viable realizarlos con los ingresos de toda la vida laboral, por no acreditar más de 1250 semanas cotizadas.

En cuanto a la forma en que se determina el Ingreso Base de liquidación, esta corporación debe rememorar, la sentencia SL7060-2016, en la cual, la Corte Suprema de Justicia estableció:

“En consecuencia, ahora estima la Sala que no es necesario remitirse al promedio de lo devengado en el último año de servicios a efectos de establecer el IBL, pues como antes se explicó debe sujetarse en un todo a los nuevos lineamientos de la Ley 100/1993.

*Así las cosas, para obtener el promedio de lo devengado o cotizado para estos específicos casos y conformar el IBL, deberá calcularse con el promedio de devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años previos al reconocimiento de la prestación, ello con referencia a la remuneración efectivamente devengada por el beneficiario durante el lapso temporal que corresponde según el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, aun cuando se involucren períodos habidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **debiéndose partir del último devengo o cotización y transpolar o retroceder en el tiempo hasta cubrir el período respectivo. (Énfasis de la Sala)***

Por lo expuesto, el sentenciador de segunda instancia si bien acertó en considerar que el ingreso base de liquidación de la pensión de los demandantes, debió liquidarse teniendo en cuenta lo cotizado durante los últimos diez (10) años de servicios previos al cumplimiento de la edad exigida, se equivocó al concluir que correspondía una suma inferior al salario mínimo legal, al tener en cuenta para tal efecto, únicamente las cotizaciones efectuadas por los accionantes como independientes en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual itérese, no era procedente, siendo lo correcto efectuar el ejercicio descrito en precedencia, esto es, transpolar desde la última

cotización o ingreso como trabajador oficial -así se hayan dado con anterioridad al 1° de abril de 1994- hasta cubrir el lapso requerido de los 10 años de devengos en el sector oficial.

En esa medida, al tomar el promedio de los últimos 10 años efectivamente cotizados, el Ingreso Base de liquidación es equivalente a \$3.772.661,57, y al aplicar la tasa de reemplazo equivalente a 75%, el valor de la mesada pensional para el 19 de julio de 2012, asciende a \$2.829.496,18.

FECHA DE SALARIO DESDE	FECHA DE SALARIO HASTA	NUMERO DIAS	VALOR SALARIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	SALARIO INDEXADO	SALARIO PROMEDIO
1/02/1982	1/01/1983	280	\$ 181.050	1,66033	76,19	\$ 8.308.107,12	\$ 646.186,11
1/01/1983	1/01/1984	360	\$ 181.050	2,04346	76,19	\$ 6.750.413,27	\$ 675.041,33
1/01/1984	1/01/1985	360	\$ 181.050	2,39136	76,19	\$ 5.768.349,18	\$ 576.834,92
1/01/1985	1/01/1986	360	\$ 181.050	2,85227	76,19	\$ 4.836.217,99	\$ 483.621,80
1/01/1986	1/01/1987	360	\$ 181.050	3,52388	76,19	\$ 3.914.491,84	\$ 391.449,18
1/01/1987	1/01/1988	360	\$ 181.050	4,26691	76,19	\$ 3.232.831,14	\$ 323.283,11
1/01/1988	1/01/1989	360	\$ 181.050	5,27838	76,19	\$ 2.613.339,60	\$ 261.333,96
1/01/1989	1/01/1990	360	\$ 181.050	6,75162	76,19	\$ 2.043.094,77	\$ 204.309,48
1/01/1990	1/01/1991	360	\$ 181.050	8,5542	76,19	\$ 1.612.564,53	\$ 161.256,45
13/10/1994	31/12/1994	80	\$ 98.700	25,47853	76,19	\$ 295.148,62	\$ 6.558,86
1/01/1995	30/04/1995	120	\$ 120.000	26,63043	76,19	\$ 343.321,53	\$ 11.444,05
1/03/1996	31/03/1996	30	\$ 83.333	32,02244	76,19	\$ 198.271,63	\$ 1.652,26
1/04/1996	31/10/1996	210	\$ 250.000	37,42344	76,19	\$ 508.972,45	\$ 29.690,06
	TOTAL	3600				\$ 40.425.123,68	\$ 3.772.661,57

IBL	TASA DE REEMPLAZO	VALOR DE LA MESADA
\$ 3.772.661,57	75,00%	\$ 2.829.496,18

AÑO	VALOR DE LA MESADA	IPC ANUAL	INCREMENTO
2012	\$ 2.829.496,18	2,44	\$ 69.039,71
2013	\$ 2.898.535,89	1,94	\$ 56.231,60
2014	\$ 2.954.767,48	3,66	\$ 108.144,49
2015	\$ 3.062.911,97	6,77	\$ 207.359,14
2016	\$ 3.270.271,11	5,75	\$ 188.040,59
2017	\$ 3.458.311,70	4,09	\$ 141.444,95
2018	\$ 3.568.286,01	3,18	\$ 109.974,31
2019	\$ 3.703.880,88	3,8	\$ 135.594,87
2020	\$ 3.763.513,37	1,61	\$ 59.632,48
2021	\$ 3.975.022,82	5,62	\$ 211.509,45
2022	\$ 4.496.545,81	13,12	\$ 521.522,99
2023	\$ 5.063.110,58		\$ 566.564,77

Una vez, establecido el valor de la mesada pensional, se evidencia, que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la

prescripción parcialmente, ello, como quiera que, el demandante causó el derecho pensional el 19 de junio de 2012, presentó la reclamación administrativa el 4 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta el 9 de marzo de 2018, y radicó la demanda ordinaria laboral el 24 de febrero de 2021, motivo por el cual, solo fueron afectadas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de diciembre de 2014.

AÑO	MES	VALOR DE LA MESADA
2014	diciembre	\$ 2.829.496,18
	adicional	\$ 2.829.496,18
2015	enero	\$ 3.062.911,97
	febrero	\$ 3.062.911,97
	marzo	\$ 3.062.911,97
	abril	\$ 3.062.911,97
	mayo	\$ 3.062.911,97
	junio	\$ 3.062.911,97
	julio	\$ 3.062.911,97
	agosto	\$ 3.062.911,97
	septiembre	\$ 3.062.911,97
	octubre	\$ 3.062.911,97
	noviembre	\$ 3.062.911,97
	diciembre	\$ 3.062.911,97
	adicional	\$ 3.062.911,97
	2016	enero
febrero		\$ 3.270.271,11
marzo		\$ 3.270.271,11
abril		\$ 3.270.271,11
mayo		\$ 3.270.271,11
junio		\$ 3.270.271,11
julio		\$ 3.270.271,11
agosto		\$ 3.270.271,11
septiembre		\$ 3.270.271,11
octubre		\$ 3.270.271,11
noviembre		\$ 3.270.271,11
diciembre		\$ 3.270.271,11
adicional		\$ 3.270.271,11
2017		enero
	febrero	\$ 3.458.311,70
	marzo	\$ 3.458.311,70
	abril	\$ 3.458.311,70
	mayo	\$ 3.458.311,70
	junio	\$ 3.458.311,70
	julio	\$ 3.458.311,70
	agosto	\$ 3.458.311,70
	septiembre	\$ 3.458.311,70
	octubre	\$ 3.458.311,70
	noviembre	\$ 3.458.311,70
	diciembre	\$ 3.458.311,70
	adicional	\$ 3.458.311,70

2018	enero	\$ 3.568.286,01
	febrero	\$ 3.568.286,01
	marzo	\$ 3.568.286,01
	abril	\$ 3.568.286,01
	mayo	\$ 3.568.286,01
	junio	\$ 3.568.286,01
	julio	\$ 3.568.286,01
	agosto	\$ 3.568.286,01
	septiembre	\$ 3.568.286,01
	octubre	\$ 3.568.286,01
	noviembre	\$ 3.568.286,01
	diciembre	\$ 3.568.286,01
	adicional	\$ 3.568.286,01
2019	enero	\$ 3.703.880,88
	febrero	\$ 3.703.880,88
	marzo	\$ 3.703.880,88
	abril	\$ 3.703.880,88
	mayo	\$ 3.703.880,88
	junio	\$ 3.703.880,88
	julio	\$ 3.703.880,88
	agosto	\$ 3.703.880,88
	septiembre	\$ 3.703.880,88
	octubre	\$ 3.703.880,88
	noviembre	\$ 3.703.880,88
	diciembre	\$ 3.703.880,88
	adicional	\$ 3.703.880,88
2020	enero	\$ 3.763.513,37
	febrero	\$ 3.763.513,37
	marzo	\$ 3.763.513,37
	abril	\$ 3.763.513,37
	mayo	\$ 3.763.513,37
	junio	\$ 3.763.513,37
	julio	\$ 3.763.513,37
	agosto	\$ 3.763.513,37
	septiembre	\$ 3.763.513,37
	octubre	\$ 3.763.513,37
	noviembre	\$ 3.763.513,37
	diciembre	\$ 3.763.513,37
	adicional	\$ 3.763.513,37
2021	enero	\$ 3.975.022,83
	febrero	\$ 3.975.022,83
	marzo	\$ 3.975.022,83
	abril	\$ 3.975.022,83
	mayo	\$ 3.975.022,83
	junio	\$ 3.975.022,83
	julio	\$ 3.975.022,83
	agosto	\$ 3.975.022,83
	septiembre	\$ 3.975.022,83
	octubre	\$ 3.975.022,83
	noviembre	\$ 3.975.022,83
	diciembre	\$ 3.975.022,83
	adicional	\$ 3.975.022,83

2022	enero	\$ 4.496.545,81
	febrero	\$ 4.496.545,81
	marzo	\$ 4.496.545,81
	abril	\$ 4.496.545,81
	mayo	\$ 4.496.545,81
	junio	\$ 4.496.545,81
	julio	\$ 4.496.545,81
	agosto	\$ 4.496.545,81
	septiembre	\$ 4.496.545,81
	octubre	\$ 4.496.545,81
	noviembre	\$ 4.496.545,81
	diciembre	\$ 4.496.545,81
	adicional	\$ 4.496.545,81
2023		\$ 5.063.110,58
VALOR DEL RETROACTIVO		\$ 391.605.770,78

En consecuencia, se modificará el numeral SEGUNDO, de la sentencia de primera instancia, en el sentido de, Condenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante el retroactivo pensional comprendido entre diciembre de 2014 al 31 de enero de 2023, en suma, de \$391.605.770,78.

Sin costas en segunda instancia, por surtirse conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia, proferida el 31 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de, **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, a efectuar el pago a favor de JAIME OVIEDO VILLAMIZAR, por concepto de retroactivo comprendido entre el mes de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2023, junto con la mesada adicional, y los aumentos anuales de ley, suma que a la fecha asciende a \$391.605.770,78, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

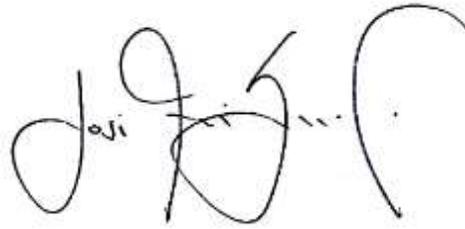
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'. The signature is stylized and cursive, with the first name 'José' being more legible than the last name.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA